

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

“Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como la protección de aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que el artículo 53 de la Carta Magna incorpora los principios rectores del derecho laboral, dentro de los cuales se encuentran “*la remuneración mínima vital y móvil*” e “*irrenunciabilidad*” a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, principios que revisten especial relevancia y constituyen fundamento esencial de lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994.

Que, a su vez, el artículo 333 constitucional señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común; la libertad de competencia económica; entre otros.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada son las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que las tarifas que se determinen para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos y festivos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

Que los costos de los servicios de vigilancia y seguridad privada no pueden estar por debajo de una tarifa mínima la cual debe garantizar, en todo caso, los salarios y demás emolumentos legalmente establecidos para los trabajadores, así como la sostenibilidad financiera del sector en el tiempo.

Decreto, “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Que resulta necesario actualizar las tarifas para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada compiladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa 1070 de 2015, respecto de las condiciones reglamentarias y legales del trabajo formal y el entorno económico en que se desarrolla la actividad de la vigilancia y seguridad privada.

Que, a su vez, resulta indispensable que la actualización de las tarifas para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se haga de manera diferencial a efectos de promover y garantizar la óptima prestación en los distintos sectores que contratan el servicio.

Que la Ley 2101 de 2021, modificó las normas laborales en el sentido de reducir la jornada laboral de 48 a 42 horas semanales, con una implementación gradual, la cual finaliza el 15 de julio de 2026.

Que la Ley 2466 del 25 de junio de 2025 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”*, modificó normas laborales que impactan el sector de la vigilancia y seguridad privada. Así, los artículos 10 y 14 modificaron el Código Sustantivo del Trabajo en lo relativo a la remuneración del trabajo diurno y nocturno, y la remuneración en días de descanso obligatorio, en los siguientes términos:

- A partir del 1 de julio de 2025, se debe reconocer un 80% de recargo para el trabajo desarrollado durante los días de descanso obligatorio o días de fiesta.
- A partir del 25 de diciembre de 2025, se extiende el horario nocturno, el cual queda comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p.m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 a.m.).
- A partir del 1 de julio de 2026, se debe reconocer un 90% de recargo para el trabajo desarrollado durante los días de descanso obligatorio o días de fiesta.
- A partir del 1 de julio de 2027, se debe calcular un 100% de recargo para el trabajo desarrollado durante los días de descanso obligatorio o días de fiesta.

Que la Ley 1920 de 2018 regula las disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio.

Que el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 dispone que cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Que el artículo 7 de la Ley 1920 de 2018 dispone que los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de sesenta (60) horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Que el sector de la vigilancia y seguridad privada contribuye con la generación de empleo formal en el país, agrupando a mujeres, personas con discapacidad y de edades superiores para el empleo.

Que las tarifas reguladas en el presente Decreto serán aplicables en consonancia con la implementación gradual establecida en la Ley 2101 de 2021 sobre reducción de la jornada laboral, así como a la remuneración del trabajo diurno y nocturno, y la remuneración en días de descanso obligatorio contemplada en la Ley 2466 de 2025.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”* creó la Unidad de Valor Básico (UVB) y estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo reajustará

Decreto, “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

anualmente con base en la variación del IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que el inciso cuarto del artículo ibidem estableció que todos los *“cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023”.*

Que, mediante Resolución No. 3488 del 31 de diciembre de 2025 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2026 determinando que el mismo será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00).

Que las tarifas mínimas aplicables a los servicios de vigilancia y seguridad privada se encuentran estructuradas sobre una base salarial que opera como factor multiplicador, expresado en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV). No obstante, no resulta procedente aplicar de manera integral la Unidad de Valor Básico (UVB), regulada en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, para la determinación de dichas tarifas. Lo anterior, en consideración a que el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 establece de forma expresa que las tarifas mínimas deben garantizar la totalidad de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores vinculados al sector. En ese sentido, la aplicación total de la UVB desnaturalizaría el propósito protector del régimen tarifario, al comprometer la efectiva salvaguarda de derechos laborales fundamentales, lo cual resultaría contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, en particular a los principios del derecho laboral consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política y al respeto por la dignidad humana como eje rector del ordenamiento jurídico.

Que las tarifas mínimas del servicio de vigilancia y seguridad privada están compuestas por la suma de los costos directos, los costos indirectos y del seguro de vida.

Para efectos de la fórmula, las variables de su estructura son: BASE (Costos Directos), AYS (Costos Indirectos) y SEGURO DE VIDA. La fórmula de la tarifa mínima es la siguiente:

TARIFA MÍNIMA = BASE + AyS + SEGURO DE VIDA

1. BASE (costos directos): corresponde a los costos directos del servicio, y está compuesta, a su vez, por dos variables, así:

1.1. Salarial: es el factor multiplicador expresado en SMMLV que comprende salario mínimo legal mensual vigente, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y todas las prestaciones sociales de ley. Esta variable se actualizará de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, o por la introducción de elementos o factores normativos que lo impacten y/o modifiquen.

1.2. COIS: es el factor multiplicador expresado en Unidades de Valor Básico UVB, correspondiente a los costos operativos inherentes al servicio. Esta variable se actualizará de acuerdo con el aumento del IPC anual.

2. AYS (Costos indirectos): Son aquellos costos asociados a los conceptos de administración y supervisión, correspondientes a un porcentaje de la facturación del servicio, establecidos por modalidad así:

- 2.1.** Sin armas con medio humano: 8%
- 2.2.** Con armas con medio humano: 10%
- 2.3.** Sin armas con medio humano y canino: 11%

3. SEGURO DE VIDA: es el establecido en la normativa vigente, en especial lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018 y/o cualquier norma que la adicione, modifique o derogue.

Decreto, “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Adicionalmente, resulta imperativa la necesidad de implementar unas tarifas mínimas inferiores diferenciadas dada la naturaleza del contratante.

Que, las tarifas mínimas diferenciadas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, resulta aplicable exclusivamente a los siguientes usuarios contratantes:

- 1. Residencial.
- 2. Microempresas y pequeñas empresas.
- 3. Entidades públicas de los departamentos de tercera y cuarta categoría.
- 4. Entidades públicas de los distritos o municipios de quinta y sexta categoría.
- 5. Sector educativo privado de los departamentos de tercera y cuarta categoría.
- 6. Sector educativo privado de los distritos o municipios de quinta y sexta categoría.

Que la estructura de costos aquí presentada servirá como referencia para el cálculo del valor a cobrar por otros servicios del sector que también sean objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, de acuerdo con lo anteriormente indicado, es necesario actualizar las tarifas mínimas que garanticen el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada y la sostenibilidad económica del sector.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 2.6.1.1.6.1 del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.6.1.1.6.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto, fijar las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de prestadores autorizados que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2.6.1.1.6.2 del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.6.1.1.6.2. Tarifas.** Las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes serán las siguientes:

1. Modalidad: Sin armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB		8 %		\$
8,69	156,150				

2. Modalidad: Con armas con medio humano

Decreto, “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB		10 %		\$
8,69	156,150				

3. Modalidad: Sin armas con medio humano y canino

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB		11 %		\$
8,69	156,150				

PARÁGRAFO: el factor salarial de 8,69 SMMLV y el factor COIS correspondiente a 156,150 Unidades de Valor Básico (UVB) establecidos en el presente artículo, serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de junio de 2026. El factor salarial se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 2101 de 2021 y 2466 de 2025, así:

- **A partir del 01 de julio del año 2026:** Factor salarial **8,76** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB.
- **A partir del 15 de julio del año 2026** Factor salarial **8,79** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB.
- **A partir del 01 de julio del año 2027:** Factor salarial **8,86** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB”

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2.6.1.1.6.3 del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.6.1.1.6.3. Estructura de Costos y Gastos.** Las tarifas mínimas del servicio de vigilancia y seguridad privada están compuestas por la suma de los costos directos, los costos indirectos y del seguro de vida.

Para efectos de la fórmula, las variables de su estructura son: **BASE** (Costos Directos), **AYS** (Costos Indirectos) y **SEGURO DE VIDA**. La fórmula de la tarifa mínima es la siguiente:

TARIFA MÍNIMA = BASE + AyS + SEGURO DE VIDA

1. **BASE (costos directos):** corresponde a los costos directos del servicio, y está compuesta, a su vez, por dos variables, así:

1.1. **Salarial:** es el factor multiplicador expresado en SMMLV que comprende salario mínimo legal mensual vigente, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y todas las prestaciones sociales de ley. Esta variable se actualizará de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, o por la introducción de elementos o factores normativos que lo impacten y/o modifiquen.

1.2. **COIS:** es el factor multiplicador expresado en Unidades de Valor Básico UVB, correspondiente a los costos operativos inherentes al servicio. Esta variable se actualizará de acuerdo con el aumento del IPC anual.

Decreto, “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

2. **AYS (Costos indirectos):** Son aquellos costos asociados a los conceptos de administración y supervisión, correspondientes a un porcentaje de la facturación del servicio, establecidos por modalidad así:

- 2.1. Sin armas con medio humano: 8%
- 2.2. Con armas con medio humano: 10%
- 2.3. Sin armas con medio humano y canino: 11%

3. **SEGURO DE VIDA:** es el establecido en la normativa vigente, en especial lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018 y/o cualquier norma que la adicione, modifique o derogue”

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 2.6.1.1.6.5 del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.1.1.6.5. Tarifas diferenciales.** Para los usuarios que a continuación se relacionan, se aplicarán unas tarifas diferentes a las establecidas en el artículo 2.6.1.1.6.1. del presente Decreto, dada la naturaleza del contratante:

- 1. Sector residencial.
- 2. Microempresas y pequeñas empresas.
- 3. Entidades públicas de los departamentos de tercera y cuarta categoría.
- 4. Entidades públicas de los distritos o municipios de quinta y sexta categoría.
- 5. Sector educativo privado de los departamentos de tercera y cuarta categoría.
- 6. Sector educativo privado de los distritos o municipios de quinta y sexta categoría.

Para los usuarios antes señalados, las tarifas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada, para un servicio de veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, serán las siguientes:

1. **Modalidad:** Sin armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		8 %		\$
8,69	41,929				

2. **Modalidad:** Con armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		10 %		\$
8,69	41,929				

Decreto, “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

3. Modalidad: Sin armas con medio humano y canino

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		11 %		\$
8,69	41,929				

PARÁGRAFO 2°: Para la prestación del servicio en el sector residencial de los estratos 1, 2 y 3, no será aplicable el porcentaje correspondiente a gastos de administración y supervisión (AyS) señalados en el presente artículo, no obstante, el mismo podrá concertarse entre las partes.

PARÁGRAFO 3°: El factor salarial de 8,69 SMMLV y el factor COIS correspondiente a 41,929 UVB establecido en el presente artículo, será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de junio de 2026; luego, se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 2101 de 2021 y 2466 de 2025, así:

- **A partir del 01 de julio del año 2026:** Factor salarial **8,76** SMMLV, factor COIS **41,929** UVB.
- **A partir del 15 de julio del año 2026** Factor salarial **8,79** SMMLV, factor COIS **41,929** UVB.
- **A partir del 01 de julio del año 2027:** Factor salarial **8,86** SMMLV; factor COIS **41,929** UVB”.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el parágrafo 2°. del artículo **2.6.1.1.6.6.** del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Teniendo en cuenta su régimen especial de trabajo asociado, de previsión y seguridad social y de compensaciones que les permite un manejo diferente de las empresas mercantiles, las cooperativas de vigilancia y seguridad privada podrán descontar hasta un 10% del valor de la tarifa mínima establecida en los artículos **2.6.1.1.6.2.** y **2.6.1.1.6.5** del presente decreto”.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo **2.6.1.1.6.7.** del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.6.1.1.6.7. Horas Contratadas.** Cuando el servicio contratado sea inferior a veinticuatro (24) horas, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado. Para tal efecto la Superintendencia expedirá la correspondiente circular de tarifas”.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo **2.6.1.1.6.8.** del Decreto 1070 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.6.1.1.6.8. Cumplimiento de las tarifas mínimas establecidas y de la legislación laboral vigente.** Los prestadores autorizados y los contratantes de los servicios de vigilancia y seguridad privada que pacten la prestación de servicios por valores inferiores a las tarifas mínimas establecidas y/o vulnerando los derechos laborales de los trabajadores del sector, serán objeto de control y sanción por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese los siguientes artículos a la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015:

Decreto, “Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

“ARTÍCULO 2.6.1.1.6.9. Cálculo de costos de otros servicios del sector de la vigilancia y la seguridad privada: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá realizar el cálculo del valor a cobrar por otros servicios del sector que sean objeto de su inspección, vigilancia y control, teniendo como fundamento la estructura de costos de las tarifas mínimas para los servicios de vigilancia y seguridad privada fijadas en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.10. Actualización. Una vez el Gobierno Nacional fije el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y se reajuste el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la respectiva vigencia, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitirá la respectiva circular de tarifas mínimas para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a regir a partir del mes de enero de cada año. Así mismo, la mencionada Superintendencia emitirá las circulares a que haya lugar por motivo de la introducción de elementos o factores normativos que pudieran impactar y/o modificar la estructura de la tarifa”.

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 1561 de 2022 y la Resolución No. 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

 Defensa	FORMATO	Página 1 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Entidad originadora:	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Fecha (dd/mm/aa):	18/05/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de los prestadores autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que, en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en armonía con lo contemplado en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y en consideración al contexto económico y social que impacta de manera directa la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se hace necesario modificar y adicionar la Sección 6 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, con el propósito de fijar las tarifas mínimas aplicables a la prestación del servicio durante veinticuatro (24) horas continuas por treinta (30) días al mes, así como regular las tarifas correspondientes a la prestación del servicio por días y por horas.

En desarrollo de ese marco legal y constitucional, y con fundamento en la potestad reglamentaria atribuida al Ejecutivo, a lo largo del tiempo se han expedido diversos decretos con el objetivo de fijar y regular las tarifas mínimas para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, entre los cuales se destacan el Decreto 073 de 2002, el Decreto 4950 de 2007, el Decreto 1070 de 2015 y, más recientemente, el Decreto 1561 de 2022, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional modificó el artículo 2.6.1.1.6.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa. Estas disposiciones evidencian una línea normativa constante orientada a garantizar que la prestación del servicio se realice bajo condiciones económicas que permitan el cumplimiento de las obligaciones laborales y operativas a cargo de las empresas y cooperativas del sector.

En armonía con este fundamento legal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, ha expedido de manera periódica circulares externas cuyo propósito es establecer los parámetros y lineamientos que deben observar los prestadores del servicio para el cobro de la tarifa mínima regulada, asegurando la correcta aplicación del régimen tarifario vigente.

De la evolución normativa descrita se desprende con claridad que la competencia para expedir el decreto reglamentario que fija o ajusta las tarifas mínimas corresponde al Gobierno nacional, a través del ministro de Defensa Nacional y del presidente de la República, mientras que a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le asiste la función de desarrollar y operacionalizar dichas disposiciones mediante la expedición de circulares externas, sumado

 Defensa	FORMATO	Página 2 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3 Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

a ejercer control sobre su estricta aplicación. En atención a este esquema regulatorio, y con el fin de mantener la coherencia del sistema normativo, resulta necesario que el Gobierno nacional se pronuncie y expida un nuevo decreto que atienda las actuales realidades normativas, económicas y sociales, procurando la garantía de los derechos laborales del personal vinculado a la seguridad privada y la sostenibilidad del servicio.

El servicio de vigilancia y seguridad privada constituye una actividad de interés público, intensiva en mano de obra y estrechamente vinculada a la garantía de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana. Debido a su naturaleza, el Legislador ha establecido un régimen especial de intervención del Estado, orientado a asegurar que la prestación del servicio se realice bajo condiciones que garanticen la dignidad del trabajo, la sostenibilidad económica del sector y el respeto por el orden constitucional.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra los principios mínimos fundamentales del derecho laboral, entre ellos la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la primacía de la realidad sobre las formalidades, la remuneración mínima vital y móvil, la estabilidad en el empleo y la protección especial al trabajo. Dichos principios irradian todo el ordenamiento jurídico laboral y constituyen un mandato directo para las autoridades, en especial para el Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria.

En desarrollo de este mandato superior, el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 –Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada– dispuso que las tarifas aplicables a los servicios de vigilancia y seguridad privada deben garantizar, como mínimo, el reconocimiento del salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, las prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social integral y los costos operativos inherentes al servicio. Esta disposición constituye una concreción normativa directa de los principios laborales consagrados en el artículo 53 constitucional.

El Decreto 1561 de 2022 fue expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria del presidente de la República, con el propósito de fijar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada, atendiendo las condiciones económicas y laborales vigentes para ese momento. No obstante, el contexto normativo, económico y social del país ha experimentado transformaciones sustanciales, derivadas, entre otros factores, de la reducción progresiva de la jornada laboral, la expedición de la Ley 2466 de 2025 –Reforma Laboral–, el incremento de los costos laborales y operativos, y las metas de justicia social previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”.

Si bien la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cumplimiento del párrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025 expidió la Resolución No. 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025, no es menos cierto que la realidad social y económica del país, así como la necesidad de asegurar un marco normativo integral, coherente y de jerarquía reglamentaria superior, hacen pertinente y necesario que el Gobierno nacional, a través del presidente de la República, modifique y adicione artículos de la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y a su vez el Decreto 1561 de 2022 junto a la resolución ibídem, lo cual constituiría el mandato normativo que consolide el

 Defensa	FORMATO	Página 3 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

régimen tarifario sectorial, dejando así sin efecto el decreto 1561 de 2022 y la Resolución No. 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025.

En este sentido, la expedición del presente decreto modificatorio resulta oportuna y conveniente, en la medida en que permite armonizar el régimen tarifario del sector con los principios constitucionales del trabajo digno y decente, garantizar los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores de la vigilancia y seguridad privada, y responder de manera técnica y jurídica a las necesidades actuales del sector productivo y de la sociedad.

Con la finalidad de incentivar la formalización en los sectores más vulnerables, así como en aquellos en los que la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada no obedece necesariamente a la protección de grandes sectores productivos o, de serlo, corresponde a los menos favorecidos, tales como: 1) el sector residencial; 2) las microempresas y pequeñas empresas; 3) las entidades públicas de departamentos de tercera y cuarta categoría; 4) las entidades públicas de distritos o municipios de quinta y sexta categoría; 5) el sector educativo privado de departamentos de tercera y cuarta categoría; y 6) el sector educativo privado de distritos o municipios de quinta y sexta categoría, se hace imperioso establecer un esquema tarifario diferencial.

Dicho esquema debe propender, de manera armónica, por dos objetivos concurrentes: de una parte, garantizar el reconocimiento integral de los emolumentos laborales y prestacionales de los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada, en estricto cumplimiento de la normatividad vigente; y, de otra, promover condiciones que incentiven la contratación formal del servicio, desincentivando prácticas de informalidad o tercerización irregular. En ese sentido, la adopción de una tarifa diferencial no solo responde a criterios de equidad material, sino que además fortalece las buenas prácticas empresariales tanto de las empresas y cooperativas de vigilancia como de sus usuarios, contribuyendo a la sostenibilidad del sector y a la protección del trabajo digno.

Así las cosas, resulta necesario precisar que la estructura de costos y gastos que soporta la tarifa mínima del servicio de vigilancia y seguridad privada se encuentra conformada por la sumatoria de tres componentes esenciales, a saber: (i) la base o costos directos del servicio; (ii) los costos indirectos asociados a la administración y supervisión; y (iii) el seguro de vida, en los términos exigidos por la regulación aplicable. En consecuencia, la fórmula general de determinación de la tarifa mínima se expresa de la siguiente manera:

TARIFA MÍNIMA = BASE + AyS + SEGURO DE VIDA

a) **Base:** corresponde a los costos directos del servicio, compuesta por dos variables, así:

1) Salarial: Es el factor multiplicador expresado en SMMLV que comprende salario mínimo legal mensual vigente, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y todas las prestaciones sociales de ley. Esta variable se actualizará de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, o por la introducción de elementos o factores normativos que lo impacten y/o modifiquen.

 Defensa	FORMATO	Página 4 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

2) COIS: es el factor multiplicador correspondiente a los costos operativos inherentes al servicio. Esta variable se ajustará anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) expresado en Unidad de Valor Básico – UVB de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

b) Costos indirectos: Corresponden al concepto de administración y supervisión (AyS), correspondientes a un porcentaje de la facturación del servicio, establecidos por modalidad así:

- 1) Sin armas con medio humano: **8%**
- 2) Con armas con medio humano: **10%**
- 3) Sin armas con medio humano y canino: **11%**

c) Seguro de vida: el establecido en la normativa vigente, en especial lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018 y/o cualquier norma que la adicione, modifique o derogue.

En este punto, resulta importante destacar que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*” creó la Unidad de Valor Básico (UVB) y estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo reajustará anualmente con base en la variación del IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

A su turno, el inciso cuarto del artículo ibidem estableció que todos los “cobros; sanciones; multas; tarifas; ... establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023”.

En el mismo sentido, la Resolución No. 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2026 determinando que el mismo será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00).

Así las cosas, la tarifa mínima aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada se encuentra estructurada sobre una base que opera como factor multiplicador, expresado en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) y en UVB, como se indicó.

Nótese que no resultaría procedente aplicar de manera integral la Unidad de Valor Básico (UVB), regulada en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, en la determinación de dicha tarifa. Lo anterior, en consideración a que el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 establece de forma expresa que las tarifas mínimas deben garantizar la totalidad de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores vinculados al sector. En ese sentido, una aplicación total de la UVB desnaturalizaría el propósito protector del régimen tarifario, al comprometer la efectiva salvaguarda de derechos laborales fundamentales, lo cual resultaría contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, en particular a los principios del derecho laboral consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política y al respeto por la dignidad humana, enmarcadas dentro de la política de trabajo decente como eje rector del ordenamiento jurídico en materia laboral.

Así, el componente relativo a los costos operativos inherentes al servicio (COIS) se expresará en la Unidad de Valor Básico (UVB), de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, con el propósito de atender los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026. En consecuencia, la fórmula para la determinación de la tarifa mínima de los servicios de vigilancia y seguridad privada adoptará un esquema mixto, en virtud del cual se integran: (i) un primer factor expresado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLLV), orientado a garantizar los derechos laborales mínimos e irrenunciables de los trabajadores, conforme a los postulados constitucionales y legales vigentes incluidas las disposiciones pertinentes de la Ley 2466 de 2025 ; y (ii) un segundo factor expresado en Unidad de Valor Básico (UVB), correspondiente a los costos operativos inherentes al servicio (COIS), asegurando así una estructuración tarifaria técnica, sostenible y jurídicamente coherente con el marco normativo aplicable.

Por lo anterior, la tarifa mínima para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes es la siguiente:

Modalidad: Sin armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB		8 %		\$
8,69	156,150				

Modalidad: Con armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB		10 %		\$
8,69	156,150				

 Defensa	FORMATO	Página 6 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Modalidad: Sin armas con medio humano y canino

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB		11 %		\$
8,69	156,150				

De manera que, el factor salarial de 8,69 SMMLV y el factor COIS correspondiente a 156,150 Unidades de Valor Básico (UVB), será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de junio de 2026; luego, se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 2101 de 2021 y 2466 de 2025, así:

- **A partir del 01 de julio del año 2026:** Factor salarial **8,76** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB.
- **A partir del 15 de julio del año 2026** Factor salarial **8,79** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB
- **A partir del 01 de julio del año 2027:** Factor salarial **8,86** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB, considerando el reajuste del valor del UVB por parte del Ministerio de Hacienda y crédito Público para cada vigencia.

Lo anterior, con el propósito de garantizar condiciones de equilibrio entre la sostenibilidad económica de las empresas y cooperativas del sector, la protección efectiva de los derechos laborales de los trabajadores, y la promoción de esquemas de contratación formal, evitando prácticas que desnaturalicen el servicio o vulneren el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, dicha regulación se erige como un instrumento idóneo para asegurar estándares mínimos de calidad en la prestación del servicio, en armonía con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que orientan la función administrativa.

Ahora bien, a efectos de incentivar la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de manera formal en sectores con menor capacidad económica, sin que esto afecte el pago de las acreencias laborales del personal ni la estabilidad del sector, es necesaria la fijación de una tarifa mínima inferior a la anteriormente descrita para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, aplicable exclusivamente a los siguientes sectores:

1. Residencial.
2. Microempresas y pequeñas empresas.
3. Entidades públicas de los departamentos de tercera y cuarta categoría.

- 4. Entidades públicas de los distritos o municipios de quinta y sexta categoría.
- 5. Sector educativo privado de los departamentos de tercera y cuarta categoría.
- 6. Sector educativo privado de los distritos o municipios de quinta y sexta categoría.

Dicha tarifa se establecerá de la siguiente forma:

Modalidad: Sin armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		8 %		\$
8,69	41,929				

Modalidad: Con armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		10 %		\$
8,69	41,929				

Modalidad: Sin armas con medio humano y canino

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		11 %		\$
8,69	41,929				

Para la prestación del servicio en el sector residencial de los estratos 1, 2 y 3, no será aplicable el porcentaje correspondiente a gastos de administración y supervisión (AyS) señalados en el presente artículo, sino que el mismo podrá concertarse entre las partes.

El factor salarial de 8,69 SMMLV y el factor COIS correspondiente a 41,929 UVB establecido en el presente artículo, será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de junio de 2026; luego, se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 2101 de 2021 y 2466 de 2025, así:

- **A partir del 01 de julio del año 2026:** Factor salarial **8,76** SMMLV; factor COIS **41,929** UVB.

 Defensa	FORMATO	Página 8 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

- **A partir del 15 de julio del año 2026** Factor salarial **8,79** SMMLV; factor COIS **41,929** UVB.
- **A partir del 01 de julio del año 2027:** Factor salarial **8,86** SMMLV; factor COIS **41,929** UVB, considerando el reajuste del valor del UVB por parte del Ministerio de Hacienda y crédito Público para cada vigencia.

Finalmente y con la finalidad de brindar mayor claridad frente a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.6.1.1.6.6 del Decreto 1070 de 2015, se hace necesario realizar una modificación en su redacción, con el objetivo de precisar el alcance del descuento legal que podrán efectuar las cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando su correcta interpretación y aplicación conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen el sector.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto tiene como ámbito de aplicación todo el territorio nacional y se dirige a las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada, a los usuarios del servicio, y a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control del sector, en particular la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El presidente de la República es competente para expedir el presente decreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, que le atribuyen la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes y la dirección de la intervención del Estado en la economía. Esta competencia se ejerce en armonía con los artículos 53 y 334 superiores, que imponen al Estado el deber de proteger el trabajo y promover la justicia social.

Ahora bien, atendiendo al test de igualdad desarrollado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-093 de 2001 y C-115 de 2017, resulta pertinente señalar que dicha Corporación ha reiterado que el derecho a la igualdad no comporta un tratamiento idéntico e indiscriminado en todos los casos, sino que exige otorgar un trato igual a quienes se encuentren en situaciones equivalentes y, correlativamente, permite establecer tratamientos diferenciados cuando existan razones constitucionalmente válidas, objetivas y suficientes que los justifiquen. En ese sentido, el análisis de igualdad impone verificar que la medida diferenciadora resulte razonable, proporcionada y progresiva.

Bajo ese entendido, en el caso que nos ocupa, es importante destacar que la implementación de una tarifa mínima diferencial contemplada actualmente en Decreto Único Reglamentario

 Defensa	FORMATO	Página 9 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

1070 de 2015 constituye una medida razonable, en la medida en que dicha diferenciación se orienta a proteger y garantizar la prestación óptima del servicio en sectores menos favorecidos de la economía, así como de aquellos actores que no hacen parte del sector comercial de mayor capacidad económica o que, aun integrándolo, corresponden a microempresas o pequeñas empresas con capacidades operativas y financieras limitadas.

De igual manera, la medida resulta proporcionada, toda vez que la implementación de tarifas mínimas diferenciales no solo busca atender las particularidades económicas de los sectores a los que se enfoca la respectiva tarifa diferencial, sino que, además, procura garantizar los costos de operatividad y funcionamiento propios de la actividad de vigilancia y seguridad privada, sin desconocer ni afectar los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores del sector, preservando así las garantías laborales y prestacionales legalmente establecidas.

Así mismo, dicha medida ostenta un carácter progresivo, en razón a que las tarifas mínimas deberán incrementarse paulatinamente conforme a los estadios temporales y las etapas de implementación previstas en la reforma laboral contenida en la Ley 2466 de 2025, permitiendo de esta manera una transición equilibrada entre la sostenibilidad económica de los diferentes actores del sector y la materialización efectiva de los derechos laborales reconocidos por el legislador.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto Ley 356 de 1994, así como la Ley 2466 de 2025 y las demás disposiciones laborales que inciden en el sector, se encuentran plenamente vigentes y constituyen el marco normativo que habilita y exige la actualización del régimen tarifario.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto derogaría el Decreto 1561 de 2022, el cual modificó la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y fijó las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

A su vez, derogaría la Resolución No. 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo anterior, con el propósito de armonizarlas con las nuevas realidades normativas, laborales, económicas y sociales del país, garantizando la coherencia del régimen tarifario con los principios constitucionales del trabajo digno y decente.

3.4 Circunstancias jurídicas adicionales

El proyecto se inscribe en el marco del Estado Social de Derecho y en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, en particular a la política pública de trabajo digno y

 Defensa	FORMATO	Página 10 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

decente consignada en el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 75 de la Ley 2294 de 2023.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La modificación del régimen tarifario tiene un impacto económico positivo, en la medida en que permite la sostenibilidad financiera del sector, evita la competencia desleal y garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal vinculado con el sector.

Ahora, no se contempla con el decreto el aumento del gasto público ni la disminución de rentas, por cuanto el decreto lo que procura es regular el valor mínimo de servicios de vigilancia y seguridad privada en el territorio nacional, sin incurrir en disposiciones o mandatos directamente relacionado con presupuesto público.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto no genera mayores erogaciones directas con cargo al Presupuesto Público.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación. Lo anterior, considerando que, si bien podrá considerarse que el servicio de vigilancia y seguridad privada puede prestarse en zonas ambientalmente protegidas o sobre bienes de patrimonio cultural de la nación, aquello no implica, per se, que se llegue a generar algún impacto sobre aquellos.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

La tarifa mínima para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes es la siguiente:

Modalidad: Sin armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB		8 %		\$
8,69	156,150				

 Defensa	FORMATO	Página 11 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3 Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Modalidad: Con armas con medio humano

BASE			AyS		SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB	+	10 %	+	\$
8,69	156,150				

Modalidad: Sin armas con medio humano y canino

BASE			AyS		SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS en UVB	+	11 %	+	\$
8,69	156,150				

De manera que, el factor salarial de 8,69 SMMLV y el factor COIS correspondiente a 156,150 Unidad de Valor Básico (UVB) establecido en el presente artículo, será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 30 de junio de 2026; luego, se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 2101 de 2021 y 2466 de 2025, así:

- **A partir del 01 de julio del año 2026:** Factor salarial **8,76** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB.
- **A partir del 15 de julio del año 2026** Factor salarial **8,79** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB
- **A partir del 01 de julio del año 2027:** Factor salarial **8,86** SMMLV; factor COIS **156,150** UVB, considerando el reajuste del valor del UVB por parte del Ministerio de Hacienda y crédito Público para cada vigencia.

Lo anterior, con el propósito de garantizar condiciones de equilibrio entre la sostenibilidad económica de las empresas y cooperativas del sector, la protección efectiva de los derechos laborales de los trabajadores, y la promoción de esquemas de contratación formal, evitando prácticas que desnaturalicen el servicio o vulneren el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, dicha regulación se erige como un instrumento idóneo para asegurar estándares

 Defensa	FORMATO	Página 12 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

mínimos de calidad en la prestación del servicio, en armonía con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que orientan la función administrativa.

Ahora, conforme a lo ya señalado, existirá una tarifa inferior diferencial para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, aplicable exclusivamente a los siguientes sectores:

- 1. Residencial
- 2. Microempresas y pequeñas empresas
- 3. Entidades públicas de los departamentos de tercera y cuarta categoría
- 4. Entidades públicas de los distritos o municipios de quinta y sexta categoría
- 5. Sector educativo privado de los departamentos de tercera y cuarta categoría
- 6. Sector educativo privado de los distritos o municipios de quinta y sexta categoría

Dicha tarifa se establecerá de la forma:

Modalidad: Sin armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		8 %		\$
8,69	41,929				

Modalidad: Con armas con medio humano

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		10 %		\$
8,69	41,929				

Modalidad: Sin armas con medio humano y canino

BASE		+	AyS	+	SEGURO DE VIDA
Salarial	COIS a UVB		11 %		\$
8,69	41,929				

 Defensa	FORMATO	Página 13 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Para la prestación del servicio en el sector residencial de los estratos 1, 2 y 3, no será aplicable el porcentaje correspondiente a gastos de administración y supervisión (AyS) señalados en el presente artículo, sino que el mismo podrá concertarse entre las partes.

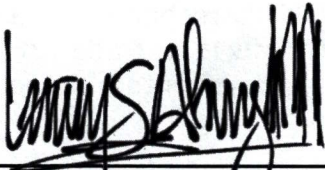
Entre tanto, el factor salarial de 8,69 SMMLV y el factor COIS correspondiente a 41,929 UVB establecido en el presente artículo, será aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de junio de 2026; luego, se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 2101 de 2021 y 2466 de 2025, así:

- **A partir del 01 de julio del año 2026:** Factor salarial **8,76** SMMLV; factor COIS **41,929** UVB.
- **A partir del 15 de julio del año 2026** Factor salarial **8,79** SMMLV; factor COIS **41,929** UVB.
- **A partir del 01 de julio del año 2027:** Factor salarial **8,86** SMMLV; factor COIS **41,929** UVB, considerando el reajuste del valor del UVB por parte del Ministerio de Hacienda y crédito Público para cada vigencia.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N.A

 Defensa	FORMATO	Página 14 de 14
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3
		Vigente a partir de: 17 de julio de 2024

Aprobó:



Larry Sadit Álvarez Morales
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada



Miguel Antonio de la Hoz García
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Director(a) Asuntos Legales – Ministerio de Defensa